



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-90902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veinticuatro. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 48309/2023**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMA** la sentencia de quince de mayo de dos mil veintitrés, dictada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibido el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como lo es la pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/svof

TJI-90902/2022
CAUSA EJECUTORIA



A-04680-2024

El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

CONSTE.

El veintuno de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

DOY FE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2569 PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

POENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/190902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **quince de mayo de dos mil veintitrés.**- Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de la Sala, **MAGISTRADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Integrante de la Sala, **MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Integrante de la Sala, quienes actúan ante el Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ, quien da fe.**- A continuación, el Magistrado Instructor, propone a los demás Integrantes de la Sala, resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

RESULTANDO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **quince de**



diciembre de dos mil veintidós, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"ACTOS IMPUGNADOS"

- **01**, La nulidad del oficio No- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, y notificado al suscrito el día **doce de diciembre de dos mil veintidós**, **signado por el C. José Luis López Marcos subdirector de Recursos Humano de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**"

2.- Mediante auto de fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, emplazando a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- Por auto de fecha **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada en tiempo la demanda, por la autoridad demandada, en que sostuvo la legalidad de los actos impugnados, ofreció pruebas al respecto y señaló causales de improcedencia y sobreseimiento, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determinó correr traslado a la parte actora, con copia del oficio de contestación de demanda, para que en un término de quince días hábiles siguientes al día en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, estuviera en aptitud de ampliar su demanda.

4.- Mediante proveído de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por producida la ampliación a la demanda formulada por la parte actora.

5.- Finalmente, a través del auto de fecha **veinte de abril de dos mil veintitrés**, se le tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma la ampliación a la demanda, refutando los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora. Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; se hizo del conocimiento el plazo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, que transcurrió del **tres al diez de abril de dos mil veintitrés**.

6.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes presentó escrito para ejercer su derecho, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **diez de abril de dos mil veintitrés**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia. -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, aduce como **primer** causal de improcedencia que resulta extemporánea la acción intentada en contra de la determinación contenida en el acto impugnado, configurándose la hipótesis contenida en la fracción VI tercer supuesto del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
SALA
DOS

Al respecto, este Juzgador considera que la causal hecha valer por la autoridad demandada es **INFUNDADA**, toda vez que del análisis practicado a la demanda en relación con las documentales que obran en el expediente citado al rubro, se advierte que el acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, el cual fue notificado el día **nueve de diciembre del mismo año**, tal como se acredita de la copia certificada del acuse del acto impugnado, exhibida por la demandada, misma que obra de la foja cuarenta y siete a la cincuenta de autos”.

Por lo tanto, la demanda se encuentra debidamente presentada dentro del término establecido por la Ley de la materia, puesto que los quince días transcurrieron del trece de dos mil veintidós al veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mientras que el escrito de demanda se presentó el quince de diciembre de dos mil veintidós, es de señalar que, del cómputo realizado se descontaron los días inhábiles; dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y; uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil veintitrés.

Como **segunda** causal de improcedencia, señala que se actualiza lo dispuesto en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que no existe constancia alguna con la que se acredite la existencia de un acto administrativo del que se desprenda que dicha autoridad haya violentado la esfera jurídica del actor.

Resulta **infundada** la causal en estudio, toda vez que, del análisis practicado al acto impugnado, esto es, el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, se advierte que el mismo se dirige a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, por lo que se estima que sí existe afectación a sus derechos, toda vez que no se encuentra conforme con la respuesta recaída a su solicitud, razón por la cual, sí le asiste el interés legítimo para combatir el acto impugnado. Sirve de apoyo a lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal:

“Época: Tercera.

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Tesis: S.S. /J. 2.

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravo, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.*

Precisado lo anterior, y toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previo análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador considera que **no** le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Esta Sala analiza todos y cada uno de los conceptos de nulidad que hace valer la actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.

Esta Sala, por cuestión de método, procede al estudio en conjunto del **PRIMER** y **SEGUNDO** conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, en su escrito inicial de demanda y **SEGUNDO** concepto de nulidad expuesto en su ampliación de demanda, por estar estrechamente vinculados entre sí, en los que, manifiesta medularmente que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós que por esta vía se impugna le causa perjuicio, toda vez que, la autoridad demandada al momento de emitir el oficio en cita, con el cual le da respuesta a lo solicitado por el actor en su escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle las prestaciones solicitadas, ya que las mismas sí son procedentes aunado a que dicho oficio no fue elaborado conforme a derecho, al pasar por alto que el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitucional, no tiene prescripción alguna.

Agrega que dicho dispositivo constitucional, en concordancia con el artículo 51 bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sí prevé que se deberá efectuarle el pago de las prestaciones reclamadas en relación al Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, concluyendo que se está violando el criterio adoptado por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la circular especial de fecha veintitrés de mayo de dos mil, signada por el Segundo Superintendente Néstor Manuel Alvarado Baltazar.

En respuesta a lo anterior, la demandada arguye que el oficio impugnado, señala con precisión las normas jurídicas que sustentan su respuesta, precisando las circunstancias de hecho y los razonamientos jurídicos que se adecuan a las circunstancias del actor, lo anterior, en relación con las hipótesis normativas que sostienen la negación de la petición, por lo tanto, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Precisa que si bien es cierto el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día dieciocho de junio de dos mil ocho, prevé el derecho al pago de una indemnización, también es cierto que la misma solo es procedente en caso de que la autoridad Jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, y la parte actora al no haber sido cesado o destituido, no se encuentra en el supuesto que alega.

Al respecto, del análisis del escrito de petición visible a foja veinticuatro de autos, se advierte que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX solicitó al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Dato Personal A. lo siguiente:

“Que vengo mediante el presente oficio a Solicitar a Usted, SE ME PAGUE EL FINIQUITO Y LA INDEMNIZACION o GRATIFICACION, por los años que labore para la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual está contemplado en la Circular especial de fecha veintitrés de mayo de dos mil, signada por C. Segundo Superintendente, Néstor Manuel Alvarado Baltazar, Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ese tiempo.-----

No siendo óbice en dejar de mencionar que dicha Circular cuenta con todo el reconocimiento legal por parte de los Magistrados Integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, en autos del Juicio de Garantías número Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA en el cual se le ordena el pago de las prestaciones reclamadas." -----

En relación con lo anterior, el Subdirector de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, contestó:

"(...)-----

*Cabe señalar, que en su expediente personal obra copia del dictamen número, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (Caprepol), en el cual señala que se le otorgó una pensión por edad y tiempo de servicios, por haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal así como su Reglamento, por lo que actualmente se encuentra gozando de la misma.*

*Respecto al **finiquito**, es de señalar que este consiste en los pagos de las prestaciones devengadas y no cobradas que, a saber son parte provisional de aguinaldo, parte proporcional de prima vacacional y vacaciones no disfrutadas; sin embargo, no se tiene registro de que anterior a la solicitud que se response, Usted haya solicitado el pago de finiquito, por lo que a la fecha esta Policía de Proximidad no tiene prestaciones que le adeude.*

(...)

*...a fin de brindar respuesta por lo que toca a que se le efectuó el pago de la **indemnización o gratificación por los años que laboró en esta Corporación**, la cual funda en la Circular especial de fecha 23 de mayo de 2000, es conveniente precisar que, una circular es un conjunto de instrucciones, aclaraciones, información o interpretación legal o reglamentaria, que regulan generalmente, aspectos organizativos o internos de una materia, y que son de carácter interno de las dependencias o unidades administrativas, que se dirigen o hacen del conocimiento de los subordinados adscritos a ellas, por parte de un superior jerárquico; sin embargo, estas disposiciones guardan una relación jerárquica de carácter inferior, respecto de las leyes y reglamentos, por lo que no deben controvertirlos, siendo indispensable que, para que tengan obligatoriedad y trasciendan a la esfera de derechos y obligaciones de los particulares deben de publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.-----*

*Derivado de lo anterior, me encuentro en la imposibilidad de atender favorablemente su solicitud; toda vez que, la circular a que hace referencia en su escrito de petición, **no** tiene obligatoriedad alguna, pues nunca fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.-----*

*Bajo este orden de ideas, es importante precisar que, en fecha posterior a la Circular especial que señala, se publicó el Acuerdo **10/2012** en la Gaceta oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de México, de fecha 11 de mayo de 2012, por la que se autorizó la Norma que Reguló el Programa de Baja Voluntaria del servicio con*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/1-90902/2022

-9-

indemnización para el Personal de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, correspondiente al Ejercicio 2012, mismo que en su transitorio **TERCERO** prevé lo siguiente:-----

"TERCERO. - Se deja sin efecto cualquier otra disposición, que en materia de baja voluntaria del personal de la Policía Bancaria se haya emitidos con anterioridad al presente acuerdo."-----

(...)"-----

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar que la petición del actor que dirigió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no se sustentó en parte alguna, en lo previsto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, se concluye que **no asiste la razón jurídica al actor**, habida cuenta que tal y como lo señala la demandada en el acto mediante el que se contesta la solicitud, y en su contestación a la demanda, no es procedente el pago de la indemnización a que alude el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, Constitucional, por lo que a continuación se explica.

La indemnización a que se refiere el artículo 123, Apartado B, fracción XIII Constitucional, tiene como antecedente el imperativo categórico de la imposibilidad absoluta de reincorporar a agentes del ministerio público y elementos de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto injustificado el acto o resolución en que se determinó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Por tanto, la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de no reincorporarlo, mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho"; de tal suerte que el sentido jurídico constitucional del enunciado analizado deba verse a través de lo que se entiende por la obligación del Estado a resarcir, pues incluso así fue como lo vislumbró el poder constituyente cuando acotó, en el dictamen de la

Cámara de Diputados, que: "en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización."

En otras palabras, por definición, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, resarcir significa indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio. Entonces, como el poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a agentes del ministerio público y a miembros de instituciones policiales, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese, estableció la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.

Se considera así, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, pues a la sociedad le interesa contar con instituciones de procuración de justicia y policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades ministeriales y policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

La separación, remoción o cese de un agente del ministerio público o miembro de alguna institución policial, considerado como injustificado por resolución firme de una autoridad jurisdiccional, no sólo representa un acto fuera de la legalidad, sino también privativo de uno de los más elementales derechos de los seres humanos, el de ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia.

Por ello, como la prohibición absoluta de reincorporar a los agentes del ministerio público y miembros de instituciones policiales persigue una finalidad superior en el sistema de seguridad pública a nivel nacional, cuando se resuelva



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-90902/2022

-11-

injustificada la separación, remoción o cese, el Estado tiene la obligación de resarcir de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público.

Así las cosas, en el caso en concreto, no es procedente el pago de la indemnización a que alude el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución, pues no estamos en presencia de una separación injustificada del empleo, sino de una baja voluntaria, toda vez que el actor decidió causar baja de la Corporación a partir del dieciséis de junio de dos mil siete, por invalidez total y permanente, derivado de una enfermedad NO LABORAL, pensión que fue otorgada en los términos solicitados por el actor, mediante dictamen de pensión emitido a su favor con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX información que se conoce Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del acto impugnado, sin que el actor haya procedido a alegar u ofrecer prueba para desvirtuar esta afirmación, aún y cuando se le dio vista para ampliar su demanda.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por la parte actora, en relación a que le sea pagado el finiquito, se desprende que los mismos fueron debidamente efectuados al actor, sin que nuevamente el accionante acreditara con documental idónea que lo expuesto por la demandada es incorrecto.

Aunado a que el dispositivo constitucional es claro en precisar que el derecho a obtener una indemnización y el pago de demás prestaciones, tiene su origen en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del empleo fue injustificada, hipótesis que no se actualiza en la especie, puesto que el acto impugnado en el presente juicio es la respuesta que se le otorga en ejercicio de su derecho de petición.

No pasa inadvertido para este juzgador, que el actor sostiene que su petición tiene sustento en el artículo 51 bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), así como la circular especial de fecha veintitrés de mayo de dos mil.

Son **INFUNDADAS** las anteriores manifestaciones, ya que el pago de una indemnización no se establece en parte alguna de dichos dispositivos, para corroborar lo anterior, se transcribe el artículo 51 bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Artículo 51 Bis. - El elemento de la policía que cumpla con sesenta años de edad o treinta años de servicio no podrá permanecer en servicio activo, por lo que deberá solicitar su retiro, salvo cuando por acuerdo del Secretario se motiven las razones por las que el elemento puede continuar en el servicio por un período máximo de cinco años adicionales, durante los cuales podrá desempeñar solamente funciones no operativas o administrativas.

La parte actora argumenta sustancialmente en su **TERCER** concepto de nulidad que conforme al derecho pro-persona, se deberá estar a lo indicado en la circular especial de fecha veintitrés de mayo de dos mil, signado por el C. Segundo Superintendente Néstor Manuel Alvarado Baltazar, Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), toda vez que, conforme al derecho pro-persona se aplicará la norma que más favorezca al particular, ya que en el caso concreto la mencionada circular si contempla las prestaciones reclamadas.

Este Órgano Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en virtud de que contrariamente a lo manifestado por la parte actora, como se ha mencionado en párrafos anteriores, la circular especial de fecha veintitrés de mayo de dos mil, se trata sólo de un comunicado que, de manera general, el Director General de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal, dirige a todo el personal de esa institución, a fin de proporcionar información con el objeto de evitar una marcha organizada para el veintisiete de mayo de dos mil, sin que en ésta se establezca algún derecho o prestación, como lo ha argumentado la parte actora en el concepto de nulidad a estudio.

Luego entonces, dado lo infundado de los conceptos de nulidad, lo procedente es reconocer la validez del oficio impugnado.

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo **102 fracción I** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-90902/2022

-13-

**RECONOCE LA VALIDEZ DEL OFICIO NUMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. - La parte actora **NO** acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - **SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL OFICIO NUMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de esta sentencia.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

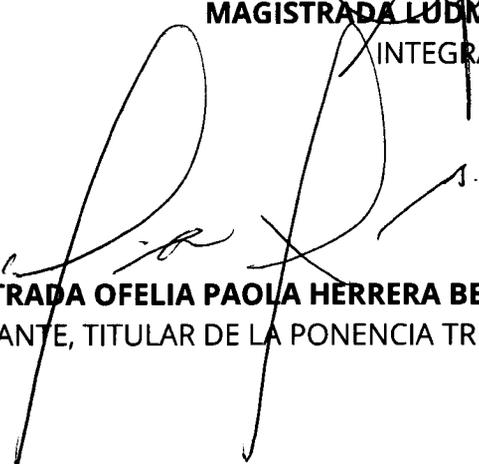
Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de

la Sala; **MAGISTRADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Integrante de la Sala, **MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Integrante de la Sala, quienes actúan ante el Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

MAGISTRADO BENJAMÍN MARINA MARTÍN
PRESIDENTE DE SALA, TITULAR DE LA PONENCIA DOS,
E INSTRUCTOR DEL JUICIO



MAGISTRADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
INTEGRANTE TITULAR DE LA PONENCIA UNO



MAGISTRADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA TRES



LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

BMM/JLVH

